000203/2013

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. M., M. H. c/ F. E. S.A.s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 203/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 417 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 392/399, registrada bajo el N° 63/2013, de fecha 08/10/2013? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada F. E. S.A. contra la sentencia definitiva dictada a fs. 392/399.----------

------El recurso fue concedido a fs. 404, habiendo expresado agravios a través de la pieza que luce glosada a fs. 406/408, los que fueron contestados por la parte actora mediante el escrito glosado a fs. 411/412.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. H. M. M. contra F. E. S.A. y condenó a este último a abonar a la actora la suma de $22.694,86, intereses y costas. Reguló estipendios profesionales.----------

------Los agravios de la sociedad demandada se centran en que el Juez “a quo” acogiera la demanda e impusiera las costas a ella comenzando el relato con la situación económica por la que atravesaba en el año 2009 que lo llevara a la decisión de cese en la explotación, que ello motivó los telegramas de despido, que fue irrelevante jurídicamente que no se realizara el procedimiento preventivo de crisis en virtud de haberse dictado la conciliación obligatoria, que también resulta irrelevante la distinción entre trabajadores permanentes y no permanentes debido a que ese acto administrativo dejó sin efecto todos los actos realizados con anterioridad, por ende los despidos realizados quedaron sin efecto.----------

------Que tan importante ha sido la conciliación obligatoria que el propio gobierno de la Provincia del Chubut tomó cartas en el asunto a los fines de continuar las relaciones individuales habiéndose suscripto el acuerdo por nadie desconocido, oportunidad en que el Sr. Gobernador y el Presidente del directorio de la sociedad firmaron un convenio por el cual se ponía nuevamente en marcha F. E. S.A.----------

------Continúa sosteniendo que quedó demostrado en autos que la actora nunca fue despedida no solo por los efectos de la conciliación obligatoria sino por las posteriores intimaciones cursadas dando por entendido que era y seguía siendo empleada, que si bien lo eran bajo apercibimiento de considerarla en situación de abandono no llevaron la siguiente comunicación fehaciente de darla efectivamente por despedida, que era una decisión de la empresa no darla por efectivamente despedida y continuar contando en su plantel con los trabajadores temporarios.----------

------Concluye las quejas reiterando que la conciliación dictada por la autoridad administrativa fue para todos los trabajadores, que la resolución 492/09 de fecha 30/07/2009 dictada por la Secretaría de Trabajo indica claramente todo el personal y retrotae el estado de la situación al acto o hecho generador del conflicto cual era precisamente los telegramas enviados y que la decisión administrativa nunca fue cuestionada.----------

------Pide se rechace la demanda laboral en todas sus partes con costas a la actora.----------

------A fs. 416 se llama por Presidencia del Cuerpo autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicándose a fs. 417 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a expedirme de conformidad a las mandas de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Adelanto que las quejas intentadas no resultan atendibles y que deberá confirmarse la sentencia que se recurre, al menos así lo voy a

proponer al Pleno que integro.----------

------El F. E. S.A. no se hace cargo del argumento sentencial dirimente del asunto laboral traído a conocimiento de la Jurisdicción cual es precisamente al revés de lo sostenido por el quejoso, esto es que la decisión extintiva de la relación laboral habida entre las partes de este proceso se produjo el día 12/08/2009 mediante el despacho telegráfico de fs. 5 mandado por la patronal, que ello fue por decisión del F. E. S.A. demandado, que ello ocurrió en fecha posterior a la resolución de la Delegación de Trabajo por lo que no puede considerarse retrotraída por la conciliación obligatoria anterior, que ello ocurrió el día 30/7/2009, que los efectos de la resolución administrativa se refirió a los telegramas de fs. 145 a 159 de donde no surge haber notificado a la actora la decisión resolutiva, que los efectos de dicha resolución administrativa se retrotrajeron a esos despidos donde no estaba incluida la accionante, así como que la actitud posterior de la demandada de intentar retomar la actividad con la actora como si nada hubiera ocurrido resulta violatoria del principio de buena fe (art. 63 LCT) para evitar pagar las indemnizaciones que por ley le hubiera correspondido (fs. 397 apartados segundo, tercero y vta., fs. 398 apartado segundo).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos el quejoso insiste en la postura asumida al tiempo de contestar la demanda con fundamento en la conciliación obligatoria que dejó sin efecto los despidos dispuestos retrotrayendo la situación al estado

anterior (fs. 77 vta.), que de ninguna manera significa demostrar el desacierto sentencial que se imputa.-

------En efecto, exponer un razonamiento discrepante sin sustento jurídico no es expresar agravios ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica, que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Máxime cuando el sentenciante ya ha dado respuesta al planteo reiterado en la pieza de agravios en los considerandos respectivos de la sentencia cuando los introdujo en la contestación de la demanda.----------

------A lo que se agrega que el razonamiento del Juez “a quo” es el correcto y se adecua a la relación fáctica acompañada por las partes de este expediente. Esto es que la patronal con posterioridad a la resolución DRTE N° 492/09 de data 30 de julio del año 2009 dió por extinguido el vínculo laboral invocando razones de fuerza mayor imputables a la empresa que llevaron a la disminución y falta de trabajo (fs. 5), por lo que mal puede pretender retrotraer la situación al acto o hecho invocado generador del despido cuando ella misma violó la conciliación obligatoria mediante una medida de acción directa que le estaba vedada (ver art. 3° de la mencionada resolución a fs. 7 vta.) y que justamente no estaba alcanzada por ese efecto retroactivo con el que insiste en la Alzada.----------

------Siendo ello así, su conducta amén de atentar contra la teoría de los actos propios, e infringir la disposición administrativa del trabajo en cuestión, tampoco acreditó ni antes ni después de la extinción del vínculo laboral (véase la resolución administrativa de fs. 07 donde se afirma que no se sometió la accionada al procedimiento preventivo de crisis), el procedimiento preventivo de crisis de empresas, circunstancia que aún resultaba insuficiente para justificar el pago de las indemnizaciones reducidas ya que el empleador debió acreditar que le resultó inimputable la causa que originó el cierre de la fuente

de trabajo (conf.: DT, 2007 – B – 1025).----------

------Los agravios tal como fueron planteados deben ser desestimados y confirmarse en todos sus términos la sentencia que se intentara poner en crisis por resultar ajustada a derecho. ASI LO VOTO.---------
---

------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y resultado obtenido al recurso.----------
---

------ASI LO VOTO TAMBIÉN.----------
--

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:--
--

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada la sentencia definitiva que se agrega a fs. 392/399, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda laboral articulada por la actora y en su consecuencia condenó a F. E. S.A. a abonar a la primera las sumas que indica, por el concepto que señala, en los plazos, con los intereses y bajo los apercibimientos que previene; II.- Imponer las costas del proceso a la vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales y auxiliares que participaron de este proceso.----------

------La apelación en tratamiento fue intentada por la demandada vencida a fs. 403 y concedida a fs. 404, y pretende impugnar el decisorio en lo sustancial y la imposición de las costas en su contra.---
---

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 406/408vta., y fueron ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, remitiéndome a tales referencias en homenaje a la brevedad procesal. Conforme al traslado que se ordenase a fs. 409, aquellos agravios merecieron la réplica de la actora apelada, la que se agrega a fs. 411/412vta.----------

------En ocasión de contestar los agravios, la actora apelada defiende los fundamentos de la sentencia hoy en crisis.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 416, y practicado a fs. 417 el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del mismo rito, y todo ello en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Así, y en ocasión de expresar sus quejas la demandada apelante (v. memorial de fs.406/408vta.), refiere como primer agravio la circunstancia que el Sr. juez apelado, para fallar como lo hizo, haya concedido relevancia a las comunicaciones individuales por sobre la decisión administrativa de "*conciliar obligatoriamente*" (v. fs. 407 primer párrafo). Así, en apoyo de su postura impugnaticia, afirma que: "*Quedó demostrado en autos que la actora NUNCA FUE DESPEDIDA, no solo por los efectos de la CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, sino porque las posteriores intimaciones cursadas y dando por absolutamente entendido que era y seguía siendo*

empleada, si bien lo eran bajo apercibimiento de considerarla en situación de abandono no llevaron la siguiente comunicación fehaciente de "darla efectivamente por despedida" (…)". Insiste en que nunca existió despido de la actora, "*…menos frente a la conciliación obligatoria dictada*." (v. fs. cit. último párrafo –las mayúsculas se corresponden con el original-).----------

------Dispuesto a asumir el tratamiento de la queja deducida, se impone anticipar que aquélla no podrá prosperar en esta sede en virtud de las circunstancias que omite ponderar la apelante. Ellas son: a) Para la temporada 2009, la empleadora aquí demandada omitió cumplir la prescripción del art. 98 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (texto según art. 67 de la Ley Nacional de Empleo Nro. 24.013) en tanto dispone el comportamiento que deben asumir las partes en un contrato de trabajo de temporada –tal el supuesto de autos que no ha sido cuestionado por la accionada - a la época de reiniciación del trabajo, y cuyo último párrafo textualmente reza: *"(…) En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo*"; b) Tampoco surge de las constancias de autos que la accionada hubiese promovido el procedimiento preventivo de crisis de empresas establecido por los arts. 98 y ss. de la ya citada Ley Nacional de empleo; y c) La comunicación de fs. 5 invocada por la apelante -remitida en respuesta a interpelación de la actora de fecha 04.08.2009 (v. fs. 4) - y cursada en fecha 12.08.2009 resulta posterior a la resolución administrativa

que dispuso la conciliación obligatoria, la que data de fecha 30.07.2009 (v. fs. 7 y vta.).----------

------En función de lo dicho, es que la queja así intentada no podrá tener acogida favorable en esta sede, por lo que promoveré la confirmación del decisorio atacado. Así lo voto.----------

------2.2. Su segunda queja sobreviene –como lo sostuvo la apelante a fs. 406 pto. III - por habérsele impuesto las costas de este proceso.----------

------Atendiendo al resultado del agravio primero -en tanto implicó un ataque a lo sustancialmente resuelto por el Sr. juez apelado - adelanto que tampoco podrá prosperar en esta instancia.----------

------Sobre la cuestión ya tuve ocasión de expedirme en numerosas oportunidades. Así, he sostenido con anterioridad al presente dictamen que: "*La imposición de las costas: Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69* (hoy art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP), *textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "H., M. A.o c/ M., E.o J. s/ Laboral" Expte. 75/02 CANO; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada – en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT." (v. mi voto*

en autos "S., H. J. c/ S. M A. s/ Laboral" (Expte. Nº 10/07 /CANO)." (v. mi voto en autos *"D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral*" -Expte. Nº 35/08 CANO – SD Nro. 11/2008 de fecha 14.05.2008 y más recientemente en autos *"H., B. c/ O., G. R. s/ Laboral"* -Expte. Nº 148/12 CANO)" (v. mi voto en SD recaída en autos *"D., C. A. c/ A., J. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"* - Expte. Nº 157/12 CANO), criterio reiterado recientemente en junio del corriente año en SD recaída en autos *"P. U. L. E. c/ U. M. E. s/ cobro de pesos – Indemnizaciones de Ley"* - Expte. Nº 54/13 CANO).----------

------Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el precitado art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 DJP, ello aparece como un régimen de costas que resulta propio del procedimiento laboral, cuya excepcionalidad y especificidad se justifica en evitar la amenaza de gravámenes al trabajador al momento de pretender su crédito alimentario y a su necesidad de recurrir a la vía judicial para realizar sus derechos sustanciales por parte de la patronal o empresaria frente a su desconocimiento. Las circunstancias apuntadas habilitan aquella excepción dispuesta por el legislador al régimen de las costas que surge del rito provincial, y da sentido a la remisión subsidiaria al CPCC ordenada en el art. 73 de la misma ley, debiendo –conforme al principio de especialidad de la ley - prevalecer sobre el régimen general establecido en el CPCC y desplazándolo. En su virtud, en caso de conflicto o duda, deberá estarse a la ley especial (en nuestro caso: Ley XIV Nro. 1 DJP de Procedimiento Laboral), en virtud del principio de la especialidad.--------

------En el particular que trato, no puede obviarse tampoco que la demanda ha prosperado en su totalidad (v. OBJETO de la demanda inaugural de fs. 55 y punto I.- de la sentencia definitiva hoy en crisis) y que los rubros condenados no han sido cuestionados por la apelante.----------

------En atención a lo hasta aquí expuesto, la queja –como ya dije - no puede prosperar, y así lo voto.----------

------3. Resta referir las costas de esta instancia. A su respecto y en virtud de lo dispuesto en el ya mencionado art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral XIV N° 1 DJP y atendiendo al resultado obtenido, corresponde imponerlas a la demandada vencida. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 392/399, registrada bajo el N° 63/2013, de fecha 08/10/2013; **II.- IMPONER** las costas al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1 DJP; y **III.- REGULAR** por la labor desarrollada en esta Alzada, los honorarios profesionales de la Dra. L. V.en el 6,3% y los del Dr. R. A. V. en el 4%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), conforme lo expuesto en el punto 3.- de mi voto; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 4 % y los de la Dra. L. V. –letrada apoderada del actor – en el 6,3 % (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), ambos con más el IVA pertinente si correspondiere y ambos también del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por su actuación en esta Instancia.----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fs. 392/399, registrada bajo el N° 63/2013, de fecha 08/10/2013----------

---

------ **II.- IMPONER** las costas al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 del

CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1 DJP.----------

------ **III.- REGULAR** por la labor desarrollada en esta Alzada, los honorarios profesionales de la Dra. L. V. en el 6,3% y los del Dr. R. A. V. en el 4%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel).----------
---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
---

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.